

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1999.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Leo Antonio Cordero Pimentel.

Abogado: Dr. Francisco Beato de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160^E de la Independencia y 140^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Antonio Cordero Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32224 serie 3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 62 de la ciudad de Baní provincia Peravia, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Beato de la Cruz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. Francisco Beato de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de Leo Antonio Cordero Pimentel, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Visto el memorial de casación y el escrito ampliatorio del memorial, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas 26 de abril del 2000 y 22 de noviembre del 2000, respectivamente, suscritos por los abogados de la parte recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de junio de 1999 el señor Leo Antonio Cordero Pimentel, por intermedio de sus abogados elevó por primera vez una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) que en atención a dicha solicitud la Corte a-qua fijó audiencia para el día 26 de noviembre de 1999, reservándose el fallo para ser leído en una próxima audiencia; c) que en fecha 7 de diciembre de 1999 la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dio lectura en audiencia pública a la sentencia ahora impugnada, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el mandamiento de habeas corpus solicitado por el impetrante Leo Antonio Cordero Pimentel, por intermedio de sus abogados Dres. Francisco Beato de la Cruz y Julio Alberico Hernández, en fecha 1ro. de junio de 1999, por estar de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Leo

Antonio Cordero Pimentel, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de

Leo Antonio Cordero Pimentel, impetrante:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Corte a-qua se reservó el fallo y no dio fecha fija, que se percató de la decisión por las relaciones de sus abogados, y que aún no se le ha notificado la sentencia definitiva”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la sentencia de la Corte a-qua fue leída en audiencia pública, pero en su ausencia, y no hay constancia en el expediente de que la misma le fuera notificada;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación;

Considerando, que el recurrente Leo Antonio Cordero Pimentel ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, teniendo aún el plazo abierto para interponer dicho recurso, pues no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, una sentencia que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leo Antonio Cordero Pimentel contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do